



Ciudad de México, 28 de octubre de 2020



28/OCT/2020

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-CAMP-675-2020

Actor: José Luis Flores Pacheco y otros

Demandado: José Ramón Magaña Martínez y otros

Asunto: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **admisión** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **28 de octubre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **8 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de octubre de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CAMP-675-2020

Actor: José Luis Flores Pacheco y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

José Ramón Magaña Martínez y otros

Asunto: Se notifica acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros de 8 de septiembre de 2020 y recibido vía correo electrónico el día 9 de mismo mes y año, a través del cual demandan, en específico, la nulidad de la Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.

En el referido escrito de queja los actores manifiestan (extracto):

“(...)”

HECHOS

(...)

6.- Como es notorio y lo han dado a conocer en diferentes medios de comunicación por el C.JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ y otros integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, establecen que el día 1 de Septiembre de 2020, realizaron una sesión de Consejo Estatal, en la cual públicamente mencionan que se presentaron solo 3 personas que se dicen consejeros estatales a la sede del Partido Morena para sesionar, y 8 sin conceder lo hicieron vía remota electrónica, lo cual si consideramos que el número de personas que integran el Consejo Estatal del Partido Morena son 18 , no alcanzan el 50 % más uno para la instalación con quorum de la misma, ya que al existir solo 3 consejeros sesionando y no diez integrantes, es a toda luces invalida dicha sesión, esto es así ya que no hay dentro de los Estatutos ni Reglamentos del Partido Morena una disposición que permita que sin estar físicamente en las sesiones

puedan intervenir y decidir sobre los puntos sometidos en consideración, (...).

(...)".

Asimismo, se da cuenta que el 7 de septiembre de 2020, el C. José Luis Flores Pacheco promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mismo que fue radicado por dicho órgano en el expediente **TEEC/JDC/09/2020**.

En el referido medio de impugnación el actor manifestó (extracto):

"(...).

JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EXCEPCIONAL PER SALTUM. Se justifica la competencia de este H. Tribunal Electoral de Campeche, (...).

HECHOS

(...).

6.- Como es notorio y lo han dado a conocer en diferentes medios de comunicación por el C.JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ y otros integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, establecen que el día 1 de Septiembre de 2020, realizaron una sesión de Consejo Estatal, en la cual públicamente mencionan que se presentaron solo 3 personas que se dicen consejeros estatales a la sede del Partido Morena para sesionar, y 8 sin conceder lo hicieron vía remota electrónica, lo cual si consideramos que el número de personas que integran el Consejo Estatal del Partido Morena son 18 , no alcanzan el 50 % más uno para la instalación con quorum de la misma, ya que al existir solo 3 consejeros sesionando y no diez integrantes, es a toda luces invalida dicha sesión, esto es así ya que no hay dentro de los Estatutos ni Reglamentos del Partido Morena una disposición que permita que sin estar físicamente en las sesiones puedan intervenir y decidir sobre los puntos sometidos en consideración, (...).

(...)".

Derivado de lo expuesto se tiene que el escrito presentado por el C. José Luis Flores Pacheco ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el 7 de septiembre de 2020 y radicado en ese órgano con el número de expediente TEEC/JDC/09/2020 es **similar o casi idéntico** al presentado por él y el resto de los actores el 9 de septiembre de mismo año vía correo electrónico ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por lo que, para efectos

prácticos y a fin de evitar sentencias contradictorias, **ambos serán considerados como 1 solo escrito de queja.**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento emitido por el TEEC. El 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo de reencauzamiento en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual asentó:

“(…).

ACUERDA

(…).

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de este instituto político competente para su conocimiento y resolución.

(…)”.

SEGUNDO.- Del acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia emitido por el TEEC. El 27 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo plenario de resolución de incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual asentó:

“(…).

ACUERDA

(…).

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que admita la queja reencauzada por este tribunal electoral local (…).

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena (…)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54 y 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **admisión** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del acto u omisión reclamada por los actores. De la lectura de los hechos, agravios, así como de otros fragmentos del escrito de queja se desprende que los quejosos señalan como acto reclamado o hechos denunciados el siguiente:

- La Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020.

CUARTO.- De la etapa previa, la vía y reglas aplicables al caso. Que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49° Bis del Estatuto de MORENA, 141° y 151° del Reglamento de la CNHJ es obligación de este órgano jurisdiccional partidista promover el diálogo y la conciliación entre las partes en conflicto previo al inicio de un procedimiento sancionador ordinario u electoral,

sin embargo, derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de 27 de octubre de 2020 en el expediente TEEC/JDC/09/2020 en la que resolvió, se cita:

“(…).

RESUELVE

(…)

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que admita la queja reencauzada por este tribunal electoral local (...).

(...)”.

no es posible desahogar dicha etapa previa dado el evidente desconocimiento de la normatividad partidaria por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que resulta violatorio de los derechos humanos, político-electorales y partidistas de las partes del presente expediente.

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por ese órgano en el expediente CNHJ-CAMP-561-2020 y por guardar la materia de los hechos características iguales o similares a las aquí sustanciadas, el presente asunto se tramitará bajo las reglas del **procedimiento sancionador ordinario**.

QUINTO.- De los requisitos de la queja. El recurso de queja reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y en el diverso 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo al cumplir con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, pues los hechos materia de la *litis* acontecieron el día 1 de septiembre de 2020, y el recurso de queja se promovió antes del cumplimiento del plazo al que hace referencia el precepto citado.
- b) Forma.** El recurso de queja precisa el nombre y la firma de quienes lo promueven, indicando los hechos, las disposiciones presuntamente violadas, los medios probatorios para sostener sus acusaciones, así como los demás requisitos exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.
- c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación y personería dado que los actores acreditan ser militantes de MORENA que

denuncian actos que presuntamente transgreden la normatividad de este instituto político.

- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que de los hechos planteados en el recurso de queja se deduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y/o el menoscabo al cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de nuestro instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria. Tal requisito es exigible en virtud de una **interpretación sistemática y funcional** del ordenamiento jurídico de MORENA.

SEXTO.- De las pruebas presentadas por los actores. Con base en lo dispuesto en los artículos 52 al 57 del Reglamento de la CNHJ, se tienen por **presentadas** las pruebas que se identifican y en la forma en que son acompañadas en el apartado de pruebas del escrito de queja de los actores indicando que, con excepción de las reglas aplicables al desahogo de la prueba confesional y testimonial, el resto de ellas se desahogará por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se tendrán por **desiertas** aquellas pruebas que fueron ofrecidas, pero no presentadas al momento de la interposición del escrito inicial de queja y; consecuentemente, no serán tomadas en cuenta para la resolución del presente asunto precluyendo el derecho a presentarlas durante la sustanciación del presente juicio, ello en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la CNHJ.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 49 inciso d) del Estatuto de MORENA vigente, esta Comisión Jurisdiccional **se encuentra facultada para requerir, a miembros u órganos de MORENA, información** que considere relevante para la resolución del presente asunto.

No serán admitidas las pruebas que se hayan obtenido de forma ilícita.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La admisión** del recurso de queja promovido por los **CC. José Luis Flores Pacheco y otros** en virtud del artículo 54 del

Estatuto de MORENA y 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-675-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Dese vista** a la parte denunciada de la queja presentada en su contra corriéndole traslado con copia digital de la misma para que en términos de lo precisado en el artículo 20 del Reglamento de la CNHJ rinda su contestación dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente **(esto es del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2020)**, **apercibiéndole** de que, de no hacerlo, se le dará por precluido su derecho de presentar pruebas a su favor con excepción de las de carácter superveniente, lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 31 del referido cuerpo normativo y 54 del Estatuto de MORENA.

Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com y/o de manera física en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional en la Sede Nacional de MORENA ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. C.P. 08200.

Asimismo, se les informa que, debido a la emergencia sanitaria causada por el **SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA habilitado la siguiente dirección de correo electrónico para recibir documentación de diversa naturaleza: oficialiamorena@outlook.com.

- IV. **Solicítese a la parte denunciada**, en términos del artículo 15 del Reglamento de la CNHJ, que manifieste si es su voluntad ser notificada por correo electrónico en la cuenta que señale expresamente para tal fin o que indique claramente el medio para oír y recibir notificaciones.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes de los recursos de queja, los **CC. José Luis Flores Pacheco y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

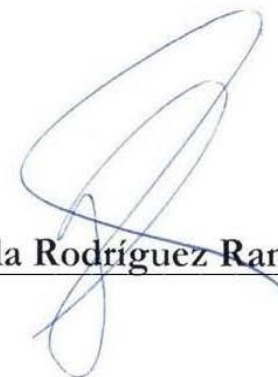
- VI. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte denunciada, los **CC. José Ramón Magaña Martínez y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a la dirección de correo electrónico y/o postal que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- VII. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y terceros interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi